



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Primero (1) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 086

**ASUNTO A TRATAR**

La ciudadana **LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ SOSA**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Asegura la parte actora que presentó derecho de petición el día 27 de febrero hogaño radicó derecho de petición ante el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "SINTRAISS", sin que a la fecha de presentación de esta acción hubiere recibido respuesta alguna.

**PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, dar respuesta de inmediata a su derecho de petición

**CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

El Sindicato accionado afirma que la accionante no es afiliada al mismo ni ha acreditado el interés jurídico que le asiste para presentar el derecho de petición.

Cita jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se indica que este se puede ejercer frente a particulares cuando se trate de la prestación de un servicio público o el desempeño de funciones públicas, cuando la solicitud sea utilizada para proteger un derecho fundamental, cuando haya indefensión o subordinación entre las partes. Considera que en la solicitud elevada por la aquí accionada no se cumplen ninguno de los anteriores presupuestos, por lo que pide que la tutela sea negada por falta de interés jurídico de aquella.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



## CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por la petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Sea lo primero determinar el problema jurídico y el mismo se ciñe en dilucidar si existió una transgresión al derecho fundamental alegado por la peticionaria.

A las entidades públicas o privadas les asiste la obligación, no sólo de dar respuesta en el término legal a las peticiones elevadas por los ciudadanos, sino hacerlo de fondo.

La Ley 1775 de 2015 regula el Derecho de Petición y establece que también puede ejercerse ante organizaciones o instituciones privadas, con lo que además de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, nuestro ordenamiento obliga a las referidas entidades a dar respuesta para garantizar los derechos fundamentales de los asociados.

El inciso final del artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 enuncia que *“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título”*, por lo que al derecho de petición frente a particulares se le aplicarán las referidas disposiciones, es decir, las mismas que rigen las solicitudes impetradas frente a autoridades de las entidades de derecho público.

Teniendo en cuenta que ningún derecho es absoluto, la Corte Constitucional en Sentencia T-268 de 2013 ya había definido la procedencia del derecho de petición frente a particulares en 6 casos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

Dicha postura fue recogida por el legislador en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015.

En ese orden de ideas, encontramos que en el caso bajo estudio no está probada la concurrencia de alguna de dichas causales. Sin que la actora acredite que su petición se fundamenta en alguno de esos 6 casos, no encuentra el Despacho que se haya vulnerado una prerrogativa superior porque no ha sido transgredido elemento alguno de su núcleo esencial.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL** solicitado por **LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ SOSA**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora, la accionada y demás entidades.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*